

Señora:
CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO.
JUEZA PRIMERS LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.
Ciudad.

Asunto:	CONTESTACION DE DEMANDA.
Radicado:	358/2023
Demandante:	LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO
Demandado:	COMPAÑIA DE SEGUROS ARL SURA COLOMBIA.

VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO, identificada con C. C. No. 1.094.829.010, expedida en Pto. Santander, N. S, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 283.226, del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la señora **ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ**, identificada con C. C. No. 1.090.384.772 expedida en Cúcuta N.S, acudo a este respetado despacho con el propósito de dar contestación a los hechos de demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

Previo a dar contestación a los hechos, es importante para este extremo procesal, exponer al despacho, hechos relevantes que sirven de sustento factico a la contestación.

Según relato esgrimido por la señora ROSA ELENA TARAZONA, manifiesta que en el año 2016 ella llevo con una amiga a la ciudad de PASTO, donde consiguió trabajo en el CLUB PALACIO BAR, donde el administrador de este establecimiento era el señor DAVID CAMILO GAMEZ ARGOTY, hermano gemelo del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARTOGY, quien luego de varios días de estar mi representada trabajando en este local, le presento a mi mandante su hermano, y desde allí iniciaron la relación amorosa, la cual al principio la familia del difunto no estaban de acuerdo por la labor que la señora ROSA TARAZONA, desempeñaba en el CLUB.

Ya finalizando el año 2016, mi mandante y el difunto se hicieron novios y a principios del año 2017, decidieron iniciar a compartir techo, lecho y mesa, y fue en esa etapa donde mi mandante supo la existencia de los dos hijos de su pareja con la otra señora (LEIDY MESIAS), circunstancia esta que no le afectaba para nada la convivencia de ellos, debido que producto de esa relación, quedaron los dos hijos, pero que la relación con la mama de sus hijos ya habían terminado hacia más de dos (2) años, por situaciones que solo la expareja conocía.

A tan solo dos días de haber enterrado el cuerpo del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ, la señora LEIDY, aprovecho el dolor de los familiares del difunto y les pidió que rindieran un testimonio o certificaran la supuesta convivencia, el cual usaría para apropiarse de derechos que eran propios de los hijos del difunto y de mi representada, pero que de manera aprovechada dio uso a estas declaraciones para lograr su objetivo económico, a sabiendas que su relación era únicamente por sus hijos, y que si bien era recibida en la familia del difunto, precisamente era por ser la mama de los hijos del difunto, más no porque conviviera con él antes de la muerte. *(así lo narran los familiares del señor JAVIER MAURICIO, en las declaraciones de fecha 03 de julio de 2020).*

Después de este breve relato introductorio pasaré a dar contestación a los hechos así:

AL HECHO PRIMERO: no es cierto en cuanto al tiempo de convivencia que plantea la apoderada de la demandante, teniendo en cuenta que los mismos familiares del difunto (madre, cuñado, hermana), en declaración firmada y con huella de fecha del 03 de julio de 2020, declaran a través del escrito que *"la señora ROSA TARAZONA convivía con el señor JAVIER MAURICIO desde hace tres años y medio aproximadamente"*. Fecha esta que indica a groso modo que mi mandante la

señora ROSA TARAZONA, convivía con el difunto desde 2017, hasta la fecha de la muerte del señor **JAVIER MAURICIO GAMEZ (Q.E.P.D)**.

Entra a analizar la suscrita, como los mismos familiares del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ (Q.E.P.D), dan fe y declaran favorablemente de la relación entre mi representada y el difunto desde el 11 de febrero de 2017 hasta la fecha de su deceso, y la demandante se basa en una relación que obviamente existió con el difunto, pero que termino antes del 2017, valiéndose de una declaración de unión marital de hecho cuando esta relación había terminado hace más de tres años y medio, habiéndose perdido su oportunidad legal para esta declaración realizada mucho tiempo después de terminada la relación de manera fraudulenta y de mala fe para reclamar derechos que ya no le asisten, por lo que no es de recibo que la demandante, pretenda revivir una relación que había fenecido hacia más de tres (3) años, y medio, utilizando el respeto que los familiares del difunto le tenían por ser la mamá de los hijos del difunto.

AL HECHO SEGUNDO: es parcialmente cierto, respecto al nacimiento de los menores **ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS**, según registros civiles aportados por la demandante.

AL HECHO TERCERO: es parcialmente cierto, respecto al accidente de tránsito ocurrido al señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), lo demás narrado en el hecho, no me consta.

AL HECHO CUARTO: Es un hecho ajeno a mi representada, y deberá ser probado por quien lo alega, de manera que resulta imposible hacer alguna manifestación acerca de lo narrado en este hecho. Además, se desconoce las pruebas documentales que tuvo que presentar la demandante para conseguir que le pagaran a ella las prestaciones, siendo que, si bien es la madre de los hijos, no era su pareja actual al momento del seceso de JAVIER MAURICIO **GAMEZ ARGOTY (QEPD)**.

AL HECHO QUINTO: Es un hecho ajeno a mi representada, y deberá ser probado por quien lo alega, de manera que resulta imposible hacer alguna manifestación acerca de lo narrado en este hecho.

AL HECHO SEXTO: Es un hecho ajeno a mi representada, y deberá ser probado por quien lo alega, de manera que resulta imposible hacer alguna manifestación acerca de lo narrado en este hecho.

AL HECHO SEPTIMO: Es un hecho ajeno a mi representada, y deberá ser probado por quien lo alega, de manera que resulta imposible hacer alguna manifestación acerca de lo narrado en este hecho.

Es de resaltar, que la demandante, toma provecho de la buena fe con la que los familiares del difunto accedieron a firmar quizás algún documento para beneficio de los menores, pero lo que se permite ver tres años después, es que pretende usar dichas pruebas para favorecer sus propios intereses, sin tener en cuenta que el señor JAVIER MAURICIO **GAMEZ ARGOTY (QEPD)**, había terminado su relación sentimental con ella, al parecer por tener una relación sentimental con el señor ANDREZ C. MARTINEZ, obligándolo a irse a vivir con su madre y su hermano, recién separado de ella.

AL HECHO OCTAVO: es un hecho ajeno a mi representada y deberá ser probado por quien lo alega. Lo que, si es oportuno mencionar, es que, en ese escenario procesal, se vislumbra que mi representada fuera notificada para que ejerciera su defensa, a sabiendas que toda la familia de JAVIER MAURICIO **GAMEZ ARGOTY (QEPD)**, sabía que la compañera permanente al momento de la ocurrencia de los hechos, era la señora ROSA TARAZONA.

AL HECHO NOVENO: es un hecho ajeno a mi representada y deberá ser probado por quien lo alega.

AL HECHO DECIMO: es cierto, así se desprende del pantallazo del correo electrónico, aportado como prueba por la demandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: es un hecho ajeno a mi representada y deberá ser probado por quien lo alega.

A LOS HECHOS 12, 13, 14, 15 y 16: son hechos ajenos a mi representada y deberá ser probado por quien lo alega.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: no es un hecho, es una argumentación de la apoderada de la demandante, por cuanto narra circunstancias que en nada prueba la convivencia con el difunto JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD).

AL HECHO DECIMO OCTAVO: es cierto, en cuanto a la respuesta dada por parte de la COMPAÑIA DE SEGUROS ARL SURA COLOMBIA, y aportada por la demandante, la cual dicha entidad anexa en la respuesta, información útil e importante para el presente proceso.

A LAS PETICIONES Y CONDENAS.

En consideración a las manifestaciones arriba expuestas me opongo a todas y cada una de las peticiones y condenas solicitadas por el extremo demandante.

A LA PRIMERA: me opongo, toda vez, que si bien la señora LEIDY MESIAS, procreó con el difunto JAVIER MAURICIO GAMEZ (QEPD), dos hijos, también es cierto que la actora es conocedora que esta relación culminó con el señor GAMEZ, muchos años antes de que él iniciara relación sentimental amorosa con mi representada ROSA TARAZONA. Por otra parte, la suscrita revisando redes sociales, (Facebook), encuentra que la actora sostiene una relación sentimental con el señor ANDRES C. MARTINEZ, razón por la cual, no es de recibo para la demandada, que pretenda ocultar la información de su relación actual, y quiera hacer ver a este estrado judicial, que a la fecha de muerte del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ, convivía con el difunto. Además, la actora aporta como prueba la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, basada en pruebas al parecer fraudulentas, y utilizadas de mala fe por parte de la actora, la cual permite demostrar que mi representada no hizo parte de ese proceso, por su inocencia y poco conocimiento de los trámites judiciales.

A LA SEGUNDA: me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que la actora, en su afán de considerarse beneficiaria de los emolumentos causados por la muerte del señor JAVIER MAURICIO, y basándose en mentiras y aprovechándose de la buena fe de los familiares del difunto, acude a un abogada que pretende que le sean reconocidas dos prestaciones que son excluyentes entre sí, debido que cada una de ellas, busca un reconocimiento diferente que la entidad encargada, reconocerá únicamente una (1) de las dos, de acuerdo al derecho que les asiste a las beneficiarias y de acuerdo al cumplimiento de los requisitos.

A LA TERCERA: me opongo a esta pretensión, en razón a que la actora, evidentemente sostiene una relación con el señor ANDRES C, MARTINEZ, según sus redes sociales, y pretende que sea declarada como cónyuge o compañera permanente del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, por supuestamente compartir techo lecho y mesa con el difunto hasta la fecha de la muerte de este, es decir, sostiene una relación con un señor que hace pública en sus redes sociales, y a la vez convivía con el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ (QEPD), para la suscrita llama la atención estas dos situaciones, toda vez que como la misma madre del difunto la señora MIRYAM DEL CARMEN ARGOTY, si bien es la madre de los hijos menores del difunto, declara que LEIDY MESIAS, se aprovechó del dolor que ella sentía tras la muerte de su hijo, para beneficio de los menores, cuando lo cierto es que LEIDY

MESIAS, no convivió con él al momento de su deceso. Por otra parte, como es que los arrendadores hoy por hoy declaran que en efecto el señor JAVIER MAURICIO, firmaba contrato de arrendamiento con ellos y siendo como testigo mi representada, entonces, ¿sostenía JAVIER MAURICIO GAMEZ una relación con las dos al mismo tiempo? Con las pruebas testimoniales, se logra evidenciar que realmente quien convivió con el difunto antes de su muerte fue mi representada.

A LA CUARTA: a esta petición, la suscrita hace caso omiso, toda vez que va dirigida a que la **COMPañIA DE SEGUROS ARL SURA COLOMBIA**, explique razones que no son de conocimiento de mi representada ROSA TARAZONA, y tendrá que ser esta entidad, quien exponga según las facultades, las circunstancias que demuestren la verdadera beneficiaria en este proceso y teniendo en cuenta que pruebas presenta para solicitar dichos beneficios.

A LA QUINTA: me opongo a dicha pretensión, puesto que la actora es quien quiere sacar provecho de una situación que solo adolece a los verdaderos seres queridos, como lo son mi representada, la madre, hermana y cuñado de JAVIER MAURICIO GAMEZ, y carece de material probatorio para demostrar la convivencia con el difunto.

A LA SEXTA: es potestad de su señoría, proceder o no, a lo peticionado en este numeral.

En este orden de ideas, y como quiera que existe oposición absoluta a las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio, a continuación, se formulan las excepciones previas y de mérito de carácter perentorio a través de las cuales se ejerce el derecho de defensa del extremo demandado y se buscan enervar las pretensiones contenidas en la demanda promovida.

EXCEPCION PREVIA.

✓ **INEPTA DEMANDA:** Se configura esta excepción previa en el hecho de que la parte actora en una misma demanda acumuló pretensiones que son excluyentes una de la otra.

Fundamento este medio exceptivo, teniendo en cuenta el artículo 100 del C. G. P., por encontrarnos con una acumulación de pretensiones, las cuales son excluyentes, al respecto el:

*Artículo 100 del Código General del Proceso Numeral 5°, reza lo siguiente: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o **por indebida acumulación de pretensiones.** (el subrayado es mío).*

Así mismo el **CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, indica en el:

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la demandante, formula las siguientes peticiones:

SEGUNDO. – Sírvase señor Juez, **ORDENAR** a la COMPAÑIA DE SEGUROS ARL SURA COLOMBIA a pagarle la pensión de sobrevivientes a mi prohilada como COMPAÑERA PERMANENTE supérstite del mencionado fallecido, con la indexación a que hubiere lugar por las mesadas causadas y las que se causen, desde el deceso del causante hasta el día que se paguen.

TERCERO. - Sírvase señor Juez, **ORDENAR**, a la COMPAÑIA DE SEGUROS ARL SURA COLOMBIA a pagarle a mi prohilada señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES como COMPAÑERA PERMANENTE supérstite del mencionado fallecido.

Lo que es claro para la suscrita, que estas pretensiones son excluyentes entre sí, y la apoderada de la demandante no se tomó el tiempo si quiera de identificar si una era subsidiaria de la otra, o por lo menos enumerarlas por separado.

Por otra parte, la suscrita no entiende como fue que la presente demanda pasó el proceso de admisión por parte del funcionario sustanciador y luego avalado por el operador judicial, Al respecto, el Art. 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 dispone:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

El nuevo texto es el siguiente: La demanda deberá contener: (...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (...)

Nótese como algunas pretensiones de la demanda incumplen este requisito formal; la del numeral primera, plantea dos reconocimientos económicos, sin tener en cuenta que se excluyen entre sí, el numeral **segundo y tercero**, la apoderada de la demandante, solicita a **COMPAÑIA DE SEGUROS ARL SURA** se ordene pagar pensión de sobreviviente y a la vez la indemnización sustitutiva, siendo que estas dos pretensiones son excluyentes, debido que cada una de ellas, se busca un reconocimiento diferente que la entidad encargada, reconocerá únicamente una (1) de las dos, de acuerdo al derecho que les asiste a las beneficiarias y de acuerdo al cumplimiento de los requisitos.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

✓ **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:**

La actora reclama derechos laborales, a través de la presente demanda, a sabiendas que, si bien en primera instancia le reconocieron una pensión por parte del fondo de pensiones COLPENSIONES, lo hizo con soportes de documentos fraudulentos (que los hizo firmar a solo dos días de haber enterrado el cuerpo del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ Q.E.P.D) y aprovechándose de la buena fe de la mama, hermana y cuñado del difunto, engañándolos con mentiras, y utilizando sus hijos menores, aduciendo que necesitaba esas firmas y certificados supuestamente para el bien de los menores, teniendo en cuenta que su relación con el difunto, había finiquitado hacia dos años antes de la muerte. Prueba de esto, las declaraciones firmadas por estos familiares, donde se retractan de hacerle firmado cualquier documento a la actora.

✓ **LA GENÉRICA.** Fundamento jurídico: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 282 del Código General del Proceso:**

“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo

las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

Así las cosas, en el eventual caso que el señor Juez encuentre probada alguna excepción de fondo que pueda ser decretada oficiosamente, pedimos que en ese sentido proceda.

✓ **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE MOTIVE LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACTORA.**

Las normas del ordenamiento jurídico colombiano han realizado un desarrollo integral, en cuanto a la necesidad de motivar lo pretendido y lo solicitado ante instancias judiciales, lo cual aplica para el caso en concreto, la parte que la alega debe aportar el material probatorio suficiente y pertinente para motivar lo alegado, pues es la demandante quien tiene la carga probatoria de demostrar la existencia de los derechos pensionales que aduce tener como supuesta compañera permanente, siendo que ni la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURA, la reconoce como cónyuge al momento de solicitar la pensión de sobreviviente, por no cumplir con el tiempo de convivencia exigido en la ley, puesto que el derecho lo tiene es mi representada **ROSA TARAZONA**, quien si cumplió con los requisitos estimados en el **artículo 47 de la ley 100 de 1993**, ya que con ella nunca existió una separación con el difunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la ausencia de motivación y de pruebas que demuestren la misma, debe ser rechazada y desestimada dicha pretensión por no tener fundamento alguno que la respalde, tal y como sucedió en el caso en particular, por lo que las pretensiones de la demandante se hacen improcedentes.

✓ **PRESCRIPCION:**

ARTICULO 151. CODIGO PROCESAL LABORAL PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Frente a las peticiones planteadas por la actora, indica la norma que estas tienen un término de prescripción de tres años, termino este que fue modulado por la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 43894 del 10 de junio de 2015 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, de manera que el termino para prescribir se empieza a contar a partir del momento en que se hace exigible el derecho.

✓ **MALA FE:**

La mala fe de la demandante se predica en:

1. La intención dolosa que tiene de inducir en error a la señora Jueza, al pretender que se declare que la señora LEIDY MESIAS, era la compañera permanente o cónyuge del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, al momento de su deceso, aprovechándose de la condición de madre de los dos hijos menores del difunto.
2. El ocultamiento de la relación que sostiene con el señor ANDRES C. MARTINEZ, pues así lo deja ver las publicaciones en sus redes sociales como FACEBOOK, fechas de este año y.
3. Utilizar de manera fraudulenta las declaraciones rendidas por los familiares del difunto, para sacar provecho, desconociendo que su relación con el difunto había culminado hacia mucho tiempo, mismas que utilizo ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, para que le reconocieran la pensión de sobreviviente.

✓ **TEMERIDAD:**

La actora pretende promover el presente juicio para inducir en error al operador judicial, al pretender que se declare como beneficiaria de la indemnización y pensión de sobreviviente por ser la COMPAÑERA PERMANENTE del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ (QEPD), siendo que no convivía con él, al momento del deceso del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ.

Sobre la temeridad el C.G.P. establece en su Art. 79 lo siguiente:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)*
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales **o con propósitos dolosos o fraudulentos.** (el subrayado es mío).*

Como quiera esta pretensión se sustenta en hechos evidentemente contrarios a la realidad con un fin doloso y fraudulento por parte de la actora, se configuran los casos citados de temeridad, motivo por el cual deberá el operador judicial establecer entonces las consecuencias jurídicas que contempla 80 y 81 del C.G.P.

PRUEBAS.

Solicito respetuosamente a su señoría, decretar, practicar y tener como tales en la respectiva oportunidad procesal las siguientes:

A). **Documentales:**

- 1) Declaración juramentada de JOSÉ LONGINO CARDENAS RIVERA, donde da fe que mi representada "convivio en unión marital de hecho con el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), desde el 11 de febrero de 2017, hasta el día de su fallecimiento el 14 de marzo de 2020, compartiendo mesa, techo y lecho de manera continua e ininterrumpida".
- 2) Declaración juramentada de ANGELA MARIA SANTANDER BASTIDAS, donde da fe que mi representada "convivio en unión marital de hecho con el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD), desde el 11 de febrero de 2017, hasta el día de su fallecimiento el 14 de marzo de 2020, compartiendo mesa, techo y lecho de manera continua e ininterrumpida".
- 3) Certificación firmada por el administrador de la URBANIZACIÓN PUCALPA III, el señor OSCAR DAVID DE LOS RIOS R. donde da fe "que la señora ROSA ELENA TARAZOIIA identificada con cedula de ciudadanía 1090384772 y el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY identificado con cedula de ciudadanía 1085284295 arrendaron y convivieron conjuntamente en el inmueble correspondiente al bloque 6 A apto 302 durante un (1) año".
- 4) Declaración de JOSE DELIO MENGUAL GETIAL, quien declara que mi representada "fue su cónyuge permanente desde el 11 de febrero de 2017, hasta el 11 de febrero de 2018", en calidad de supervisor en el lugar PALACIO BAR.
- 5) Declaración del señor CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, (Q.E.P.D), hermano mayor del difunto JAVIER MAURICIO GAMEZ, da fe de la convivencia de mi representada con el difunto desde la fecha febrero de 2017, hasta el 14 de marzo 2020.
- 6) Contrato de vivienda urbana firmada entre la señora MARIANA DEL ROCIO REGALADO ZAMBRANO y JAVIER MAURICIO GÓMEZ (Q.E.P.D), fechado del 25 de enero de 2020, el cual se ve la firma de mi representada como testigo, y como codeudora a la madre del señor JAVIER MAURICIO (QEPD).

- 7) Contrato de arrendamiento firmado por el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ (Q.E.P.D), y la señora **OLGA ROCIO GUSTIN ORDOÑEZ**, con fecha del 28 de enero de 2019, igualmente mi representada y la madre del difunto como testigo y codeudora del difunto.
- 8) Declaración extra proceso realizada por mi representada ante la notaria tercera de pasto, de fecha 20 de marzo de 2020, en la cual bajo la gravedad de juramento manifiesta que dependía económicamente de su pareja el difunto e indica el tiempo de convivencia desde el 11 de febrero de 2017, hasta la fecha de la muerte del señor **JAVIER MAURICIO GAMEZ**.
- 9) Derecho de petición radicado por mi mandante ante COLPENSIONES, solicitándole información de documentación presentada por LEIDY MESIAS, para que le reconocieran la pensión de sobreviviente.

B) Testimoniales:

Por su conducencia, pertinencia, utilidad y oportunidad solicito a esta unidad judicial para que con fines probatorios se escuche en declaración a los señores:

- i. A la señora **YUDY ANDREA VELASQUEZ HIGUITA**, identificada con C. C. No. 1.038.808.372, quien podrá ser notificada en la Vereda alto Sanfrancisco, el resguardo, Cauca Santander Quilichao, Celular: 312-222-7957.
- ii. A la señora **IVONNE SUSANA GAMEZ ARTOGY**, (*hermana de JAVIER MAURICIO GAMEZ ARTOGY Q.E.P.D*), identificada con C. C. No. 1.085.277.361, quien podrá ser notificada en la calle 26 A No. 23-06, Barrio Belalcázar, Pasto, Cel: 316-0545025. Email: myriamargoty05@gmail.com
- iii. Al señor **JOSE DARIO MADROÑERO ESPINOSA**, (*cuñado de JAVIER MAURICIO GAMEZ ARTOGY Q.E.P.D*), identificado con C. C. No. 1.085.261.662, quien podrá ser notificado en la calle 26 A No. 23-06 Barrio Belalcázar, Pasto. Email: myriamargoty05@gmail.com
- iv. A la señora **MYRIAM DEL CARMEN ARTOGY** (*madre de JAVIER MAURICIO GAMEZ ARTOGY Q.E.P.D*), identificada con C. C. No. 30.708.632, quien podrá ser notificada en la calle 26 A No. 23-06 Barrio Belalcázar, Pasto. Email: myriamargoty05@gmail.com
- v. Al señor **JOSÉ LONGINO CARDENAS RIVERA**, identificado con C. C. No. 7.333.103, quien podrá ser notificado en la KR 13 N 11-24 Barrio san miguel, Pasto, Email: joselonginocardenasriveras@gmail.com .
- vi. A la señora **ANGELA MARIA SANTANDER BASTIDAS**, identificada con C. C. No. 36.757.670, quien podrá ser notificada en la carrera 24 No. 16-12 Barrio centro, apartamento 403, Pasto, Celular: 314-620-6031 Email: santanderbastidasangelamaria@gmail.com
- vii. Al señor **JOSE DELIO MENGUAL GETIAL**, identificado con C. C. No. 13.064.786, quien podrá ser notificado en la Calle 12 N 3-44 Barrio Chapal, Pasto, Celular: 322-363-4355, Email: josedeliomengualgetial@gmail.com .

Estas personas declararan puntualmente acerca de los hechos en los que les consta de la relación que sostuvo el señor **JAVIER MAURICIO GAMEZ ARTOGY (Q.E.P.D)**, con mi representada la señora **ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ**, y los hechos narrados por la parte actora de este escrito.

C) Interrogatorio de parte:

Solicito a este despacho se cite a interrogatorio a la señora **LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO**.

El anterior interrogatorio es útil, pertinente y conducente, y las preguntas que se les realicen con fundamento en lo normado en el art. 202 y ss del CGP, giraran en torno a todos los hechos de demanda.

D)- DE OFICIO:

► (prueba trasladada): solicito al señor juez solicitar como prueba trasladada el proceso llevado cabo por parte de la señora **LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO**, ante el Juzgado Sexto de Familia Circuito Judicial de Pasto, en la cual se le declaro unión marital de hecho.

► Solicitar a COLPENSIONES, toda la documentación allegada por parte de la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, para el reconocimiento pensional, así como las resoluciones expedidas por esta entidad reconociendo esta prestación económica.

ANEXOS.

- los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- poder para actuar, conferido en los términos establecidos en la ley 2213 de 2023.

NOTIFICACIONES.

✚ mi poderdante recibe notificaciones en la Carrera 19 #16-50, Avenida las Américas, Hotel porto azul, Pasto – Nariño. Celular: 311-636-5078, Email: **roxiithatarazona@gmail.com** .

✚ La suscrita en la secretaria de su despacho o en la calle 11 No. 12 A- 31 Barrio Torcoroma, Cúcuta, Col. Celular: 321-937-7153, Email: **veronicasuarez942@gmail.com**

Atentamente:

VERÓNICA SUAREZ CABALLERO.

C. C. No. 1.094.829.010 de Pto. S/der, N.S.

T. P. No. 286.223 del C. S. J.

Email: veronicasuarez942@gmail.com



veronica suarez <veronicasuarez942@gmail.com>

Fwd: Doctora ahi le envio el poder para que me represente en la contestación de la demanda y defienda mis intereses y derechos en la pensión de sobrevivientes contra la ARL SURA y la demandante...

1 mensaje

Roxiitha Tarazona <roxiithatarazona@gmail.com>

24 de noviembre de 2023, 18:23

Para: "veronicasuarez942@gmail.com" <veronicasuarez942@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **estefania ceron** <intercopiaspato2021@gmail.com>

Date: vie, 24 de nov de 2023, 5:48 p. m.

Subject: PODER

To: roxiithatarazona@gmail.com <roxiithatarazona@gmail.com>

 **DOC241123-24112023164423.pdf**
341K

Señora.
CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO.
JUEZA PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.
E. S. D.

Asunto:	CONTESTACION DE DEMANDA y DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Referencia:	CONSTITUCION PODER ESPECIAL.
Radicado:	358/2023.

ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ, identificada con C. C. N°. 1.090.384.772, expedida en Cúcuta, (N.S), mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Nariño, con Email: roxiihtatarazona@gmail.com, actuando a mi propio nombre, confiero poder especial a la profesional del derecho **VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO**, identificada con C. C. N°. 1.094.829.010 expedida en Puerto Santander, (N. S), portadora de la tarjeta profesional N°. 286.223 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo veronicasuarez942@gmail.com, domiciliada en Cúcuta, para que en mi nombre y representación ante el señor Juez, presente y lleve hasta su terminación **CONTESTACION DE DEMANDA**, cuyo radicado es N° 2023 - 00358, y a su vez, presentar **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, contra la demanda ordinaria laboral de primera instancia por **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, instaurada por la señora **LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO**, con ocasión al fallecimiento de mi compañero permanente **JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía N°. 1.085.284.295 de Pasto.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el poder y, en general para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria al reconocimiento de mis intereses conforme al artículo 77 del código general de Proceso y el artículo 70 del C.P.C., quedando exonerada de costas y agencias en derecho por sus servicios.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

El presente poder es conferido a través de manera electrónica en anuencia a lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Del señor Juez.

Atentamente:

ROSA TARAZONA
ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ.
C. C. No. 1.090.384.772, Cúcuta, (N.S).



Acepto el presente mandato:

VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO.
C.C. No. 1.094.829.010 de Pto. S/der, (N.S).
T. P. N°. 286.223 del C. S. de la J.



NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE PASTO DR: DIEGO
ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA
CALLE 19 No 25-12 CENTRO COMERCIAL SEBASTIAN DE
BELALCAZAR SECTOR 1 LOCAL 2 PRIMER PISO Telefax
7227669- E-mail notaria3a@hotmail.com Pasto- Nariño.

DECLARACION EXTRAPROCESO

JOSE LONGINO CARDENAS RIVERA

Hoy, veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), ante mí **JAQUELIN URBANO GOMEZ**, Notario Tercero encargada del circulo de Pasto, según resolución numero 2438 del 5 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció **JOSE LONGINO CARDENAS RIVERA**, a quien identifique con cedula de ciudadanía número 7.333.103 DE GARAGOA, con el propósito de declarar bajo la gravedad de juramento y a quien se le pone de presente las implicaciones legales que acarrea jurar en falso de acuerdo con el artículo 442 del código penal "el que en actuación judicial y administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, faltare a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" quien manifiesta bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de la implicaciones ya indicadas, libre de todo apremio y de manera espontánea y de conformidad con Decreto Ley 1557 de Junio 14 de 1.989 y artículo 33 constitucional y bajo **LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, el compareciente prometió decir en este despacho la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad, en lo que sepa y sea interrogado. Al efecto se le preguntó: **AL PUNTO PRIMERO CONTESTO**: Que me llamo como quedó dicho, vecino (a) de PASTO, residente en: KR 13 N 11 24 BR SAN MIGUEL, estado civil: SOLTERO, Profesión u Oficio: RECEPCIONISTA, tengo 39años de edad.- Sin más generalidades de Ley.--**AL PUNTO SEGUNDO CONTESTO**.- Manifiesto que conocí de vista, trato y comunicación a JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, con Cedula de ciudadanía número 1.085.284.295 de Pasto, hace 3 años y medio.- **AL PUNTO TERCERO CONTESTO**.- Me consta que JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY CONVIVIO en unión marital de hecho con ROSA ELENA TARAZONA RAMIIREZ, con Cédula de ciudadanía número 1.090.384.772 DE CUCUTA, desde el 11 de febrero de 2017 hasta el día de su fallecimiento el 14 de marzo de 2020, compartiendo mesa, techo y lecho de manera continua e ininterrumpida.. Además declaro que ROSA ELENA TARAZONA RAMIIREZ dependía económicamente de su compañero permanente JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (q.e.p.d.). Es todo lo que puedo manifestar en honor a la verdad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se la termina una vez leída al declarante que la acepto en todas y cada una de sus partes y en constancia firma con el suscrito Notario que da fe.- Resolución 0858 del 31 de enero de 2018.-Derechos \$12.700 mas IVA \$2.413. Identificación biométrica \$3.600.

EL (LA) DECLARANTE:

Jose Longino Cardena Rivera
JOSE LONGINO CARDENAS RIVERA

JAQUELIN URBANO GOMEZ
Notario Tercero (E) el Circulo De Pasto.



Se le advirtió al interesado lo establecido en los Arts. 7 y 138 del Decreto 0019 de 2012; los cuales consagran la prohibición de exigir declaraciones extrajudicio, no obstante a solicitud expresa del usuario y con fundamento en el Art. 4º del Decreto 960 de 1970 el Notario firma la presente declaración.



AUTENTICACIÓN PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



8338

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Pasto, compareció:

JOSE LONGINO CARDENAS RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007333103.

Jose Longino Cardenas Rivera

----- Firma autógrafa -----



nbrfrvyn4ulb
20/03/2020 - 11:40:01:133



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Fallas de conectividad

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso CONSTANCIA, rendida por el compareciente con destino a INTERESADOS.



JAQUELIN URBANO GOMEZ

Notaria tres (3) del Círculo de Pasto - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nbrfrvyn4ulb





NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE PASTO DR: DIEGO
ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA
CALLE 19 No 25-12 CENTRO COMERCIAL SEBASTIAN DE
BELALCAZAR SECTOR 1 LOCAL 2 PRIMER PISO Telefax
7227669- E-mail notaria3a@hotmail.com Pasto- Nariño.

DECLARACION EXTRAPROCESO

ANGELA MARIA SANTANDER BASTIDAS

Hoy, veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), ante mí **JAQUELIN URBANO GOMEZ**, Notario Tercero encargada del circulo de Pasto, según resolución numero 2438 del 5 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció **ANGELA MARIA SANTANDER BASTIDAS**, a quien identifique con cedula de ciudadanía número 36.757.670 DE PASTO, con el propósito de declarar bajo la gravedad de juramento y a quien se le pone de presente las implicaciones legales que acarrea jurar en falso de acuerdo con el artículo 442 del código penal "el que en actuación judicial y administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, faltare a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" quien manifiesta bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de la implicaciones ya indicadas, libre de todo apremio y de manera espontánea y de conformidad con Decreto Ley 1557 de Junio 14 de 1.989 y artículo 33 constitucional y bajo **LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, el compareciente prometió decir en este despacho la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad, en lo que sepa y sea interrogado. Al efecto se le preguntó: **AL PUNTO PRIMERO CONTESTO:** Que me llamo como quedó dicho, vecino (a) de PASTO, residente en: MZ D CA 2 BR FUTURO, estado civil: SOLTERA, Profesión u Oficio: AMA DE CASA, tengo 38 años de edad.- Sin más generalidades de Ley.-**AL PUNTO SEGUNDO CONTESTO.**- Manifiesto que conocí de vista, trato y comunicación a JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, con Cedula de ciudadanía número 1.085.284.295 de Pasto, hace 3 años y medio.- **AL PUNTO TERCERO CONTESTO.**- Me consta que JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY CONVIVIO en unión marital de hecho con ROSA ELENA TARAZONA RAMIIREZ, con Cédula de ciudadanía número 1.090.384.772 DE CUCUTA, desde el 11 de febrero de 2017 hasta el día de su fallecimiento el 14 de marzo de 2020, compartiendo mesa, techo y lecho de manera continua e ininterrumpida.. Además declaro que ROSA ELENA TARAZONA RAMIIREZ dependía económicamente de su compañero permanente JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (q.e.p.d.). Es todo lo que puedo manifestar en honor a la verdad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se la termina una vez leída al declarante que la acepto en todas y cada una de sus partes y en constancia firma con el suscrito Notario que da fe.- Resolución 0858 del 31 de enero de 2018.-Derechos \$12.700 mas IVA \$2.413. Identificación biométrica \$3.600.

EL (LA) DECLARANTE:

Angela Maria Santander Bastidas
ANGELA MARIA SANTANDER BASTIDAS

JAQUELIN URBANO GOMEZ
Notario Tercero (E) el Circulo De Pasto.





AUTENTICACIÓN PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



8343

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Pasto, compareció:

ANGELA MARIA SANTANDER BASTIDAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036757670.

Angela María Santander Bastidas

----- Firma autógrafa -----



nbdm90a0nlhb
20/03/2020 - 11:45:55:698



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Fallas de conectividad

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso CONSTANCIA, rendida por el compareciente con destino a INTERESADOS.



JAQUELIN URBANO GOMEZ
Notaria tres (3) del Círculo de Pasto - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbdm90a0nlhb



URBANIZACIÓN PUCALPA III PROPIEDAD HORIZONTAL

Ciudadela Verde de Nariño

Personería Jurídica Resolución 120 mayo de 1988

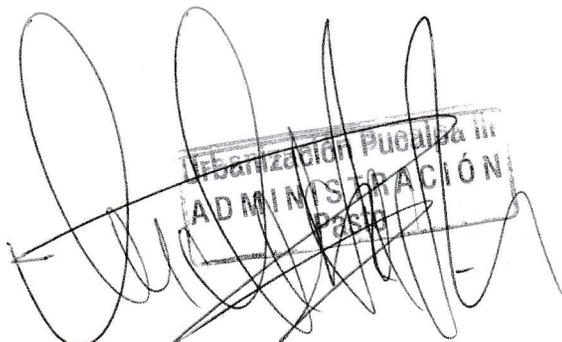
NIT. 800041343-9

San Juan de Pasto 19 marzo 2020

A QUIEN CORRESPONDA:

Me permito informar por medio de este documento que la señora **ROSA ELENA TARAZONA** identificada con cedula de ciudadanía **1090384772** y el señor **JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY** identificado con cedula de ciudadanía **1085284295** arrendaron y convivieron conjuntamente en el inmueble correspondiente a el bloque 6 A apto 302 durante un (1) año.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'Urbanización Pucalpa III' and 'ADMINISTRACIÓN' in a bold, sans-serif font. The signature is a cursive-style name that appears to be 'Oscar David de los Rios R.'.

OSCAR DAVID DE LOS RIOS R.
Administrador

Calle 22 Carrera 7 Este Vía Oriente – Tel 736 26 24 Celular 3208845570

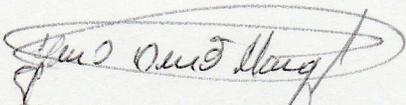
Email: urbapucalpa3@gmail.com

A QUIEN PUEDA INTERESAR.

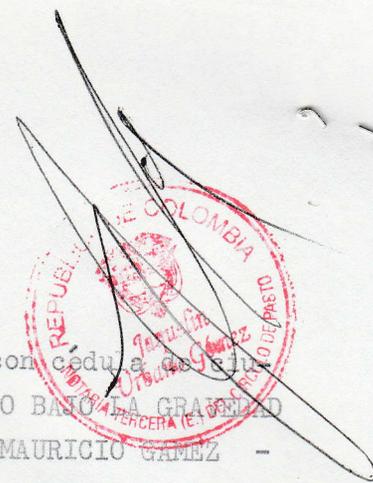
JOSE DELIO MENGUAL GETIAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.064.786 de Túquerres - Nariño. MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que: soy amigo de quien en vida fue JAVIER MAURICIO GOMEZ ARGOTY, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.284.295. que mi amigo compartió vivienda con la señora: ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.090.384.772 de Cucuta. quien fue su conyuge permanente desde el 11 de febrero de 2017. hasta el 11 de febrero de 2018.

La presente certificación toda vez que cumplí la función de SUPERVISOR en el lugar donde residia que ademas de residencia funcionaba como establecimiento comercial el negocio denominado " PALACIO BAR " calle 12 Nro 3-44 - Barrio Chapal de la ciudad de Pasto - Nariño.-

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los 24 días del mes de Junio de 2020.-



JOSE DELIO MENGUAL GETIAL
CCNro 13.064.786 Túquerres (Nar).
Cel.- 3223634355.-





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9898

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Pasto, compareció:

JOSE DELIO MENGUAL GETIAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013064786 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2vcko0jhj8es
24/06/2020 - 11:43:43:430



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA y que contiene la siguiente información INTERESADOS.



JAQUELIN URBANO GOMEZ

Notaria tres (3) del Círculo de Pasto - Encargada

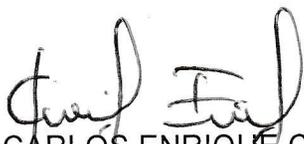
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2vcko0jhj8es

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.394.748 de Pasto, manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que soy el hermano mayor de quien en vida fue JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.284.295 de Pasto, que mi hermano convivió con la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.384.772 de Cúcuta, quien fue su compañera permanente desde febrero de 2017 hasta la fecha de su muerte el día 14 de marzo de 2020.

En constancia se firma en San Juan de Pasto, a los veinticuatro días del mes de junio de 2020



CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY
C.C. No. 98.394.748 de Pasto





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9882

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Pasto, compareció:

CARLOS ENRIQUE CABRERA ARGOTY, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0098394748 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



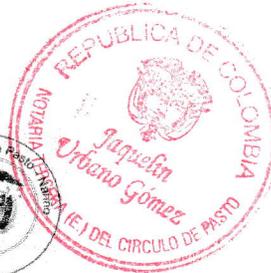
5a853t6oyd38
24/06/2020 - 10:44:26:751



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA y que contiene la siguiente información INTERESADOS.



JAQUELIN URBANO GOMEZ

Notaria tres (3) del Círculo de Pasto - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5a853t6oyd38

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Entre la señora **MARIANA DEL ROCIO REGALADO ZAMBRANO** identificada con cedula de ciudadanía N° 59.813.647 de Pasto (N), con domicilio en la ciudad de Pasto (N), de estado civil casada, quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "**ARRENDADOR**", por una parte, y por la otra, el señor **JAVIER MAURICIO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.284.295 de Pasto (N), vecino de esta ciudad, de estado civil en unión libre, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "**ARRENDATARIO**", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento de vivienda urbana residencial, al Arrendatario el siguiente bien inmueble: clase apartamento ubicado en el cuarto piso de la edificación ubicada en la carrera 19 de la Ciudad de Pasto (N) con numero de nomenclatura N° 24- 46 Barrio Alameda 1, destinado para el uso de vivienda urbana residencial del Arrendatario y la de su familia.

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** que el Arrendatario pagará anticipadamente o a la fecha del contrato al Arrendador o a su orden, en la casa del arrendador ubicada en la carrera 19 N° 25 – 67 Barrio Alameda 1 de la ciudad de Pasto (N), dentro de los veinticinco (25) días de cada mes; Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al crecimiento del IPC (índice de precio al consumidor), sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley.

Parágrafo 1: Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado. **Parágrafo 2:** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Tercera – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir del veinticinco (25) de enero del año dos mil veinte (2020), hasta el veinticinco (25) de julio del año dos mil veinte (2020). No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos

consecutivos iguales a la inicial siempre que cada una de las Partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el Arrendatario se avenga a los reajustes de la renta autorizados por ley. En caso de que alguna de las Partes desee terminar el Contrato deberá cumplir los presupuestos de los artículos 22, 23, 24 y 25 del capítulo VII de la ley 820 de 2003

Cuarta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato en calidad de Anexo 1.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta – Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador.

Parágrafo 1: El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos.

Parágrafo 2: El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado validamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Octava - Restitución: Terminado el contrato en los términos establecidos en el presente documento y de conformidad con la ley, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de

arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde.

Parágrafo 2: La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena – Renuncia: El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima – Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Primera – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003; y por parte del Arrendatario las consagradas en los Artículos 24 y 25 de la misma Ley. No obstante, lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Décima Segunda – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima Tercera – Deposito voluntario: El arrendatario de manera libre y voluntaria entrega al Arrendador, un deposito por un valor de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300. 000.00), que serán entregados como garantía para el cumplimiento del numeral quinto – reparaciones establecido en este contrato; Si el apartamento al momento de su entrega está en las mismas condiciones físicas estéticas y armónicas con las que se lo entregó el arrendador al arrendatario, el deposito por este entregado será devuelto en su totalidad.

Décima Cuarta – Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Quinta – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima Sexta – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato de conformidad con los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

Décima Séptima – Cláusula Penal: Como mutuo acuerdo entre las partes contratantes se instaura en este contrato que como clausula penal por incumplimiento del mismo no habrá pena monetaria favorable, para ninguna de las partes contratantes.

Décima Octava – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima Novena – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Vigésima – Recibos de pago de servicios públicos: Los servicios de agua y luz serán compartidos con los demás ocupantes de la edificación, pagando los

servicios públicos mencionados en esta cláusula en partes iguales, El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de los recibos de entrega de su parte de dinero que le corresponda por concepto de pago de servicios públicos, recibos que serán entregados por parte de la persona encargada de pagar mensualmente los servicios mencionado anteriormente.

En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguno de los recibos no ha sido pagado por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Vigésima Primera – Codeudor: Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como **CODEUDOR** a la señora MIRYAN DEL CARMEN ARGOTY, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.708.632 expedida en Pasto (N), con domicilio en la carrera 24 N° 24-69 Barrio Calvario de la ciudad de Pasto (N) , quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio y quien declara que se obliga de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador durante el término de duración de este Contrato y hasta que el Inmueble sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Pasto (N) el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

Arrendador



MARIANA DEL ROCIO REGALADO ZAMBRANO
C.C N° 59.813.647 de Pasto (N)

Arrendatario



JAVIER MAURICIO GOMEZ
C.C N° 1.085.284.295 de Pasto (N)

Testigo



ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ

C.C N° 1090.384.772 de Cúcuta,

Codeudor



MIRYAN DEL CARMEN ARGOTY
C.C N° 30.708.632 de Pasto (N)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

OLGA ROCIO GUSTIN ORDOÑEZ, mayor de edad, Vecina de Pasto, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 59.813.048, quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y por la otra, **JAVIER MAURICIO GOMEZ ARGOTY y MIRYAM ARGOTY**, mayor(es) de edad, vecino(s) de Pasto, identificado(s) como aparece al pie de nuestras firmas, quienes para efectos de este contrato obramos en nombre propio y nos denominaremos el "**ARRENDATARIO**", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: una apartamento, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres, y servidumbres ubicada en Calle 22B No 7 este A -37 , apartamento 302, bloque 6 de la urbanización Pucalpa III de la actual nomenclatura urbana, inscrita a folio de matrícula inmobiliaria No.240-48766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y con cédula catastral No 010105850033901, especificaciones contenidas en la escritura 4235 de 10-09-84 notaria segunda de Pasto su uso es exclusivo para vivienda. El inmueble se destinará exclusivamente para vivienda del arrendatario y máximo (4) de personas, sin masconas.

Segunda. – Régimen de Propiedad Horizontal: El Inmueble descrito y alinderado en la Cláusula Primera del presente Contrato, forma parte de **apartamento 302, bloque 6** la ubicado ubicada en Calle 22B No 7 este A -37 , apartamento 302, bloque 6 de la urbanización Pucalpa III , en la ciudad de Pasto.

Tercera. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de Quinientos cincuenta mil pesos m.l (\$ 550.000) PESOS m/cte., que el ARRENDATARIO pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en (Mz 2 casa 1 Pucalpa 3), dirección donde pagará el canon), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado según lo convenido, seis meses después o sea el 1 de agosto de 2019, a la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L (\$570.000), y luego anualmente en una proporción igual al IPC, sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley.

Parágrafo 1: Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado.

Parágrafo 2: La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Cuarta. – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de (1) AÑO contado a partir (fecha de iniciación del contrato). No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial, si ninguna de las Partes dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato.

Quinta. – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara (i) recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado

sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Novena. - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde.

Parágrafo 2: La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Parágrafo 3: El ARRENDATARIO entrega al ARRENDADOR, un deposito en calidad de garantía, para la reparación de daños menores por la suma de (valor en letras)(\$ números), de los cuales podrá hacer uso el ARRENDADOR, si al terminar el contrato y una vez fuese entregado, el inmueble, existen tales daños y con ese valor los cubrirá entregando al ARRENDATARIO, las facturas correspondientes a la reparación de dichos daños.

Décima. – Renuncia: El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima Primera. – Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Segunda. – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija: (i) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente. (ii) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios por el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1985; y por parte del Arrendatario las consagradas en el Artículo 17 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Décima Tercera. – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima Cuarta. – El Arrendatario no podrá instalar en el Inmueble ninguna línea telefónica, ni servicios de Internet, sin la aprobación previa y escrita del Arrendador.

Décima Quinta. – Merito Ejecutivo : El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Sexta. – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima Séptima. – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato durante cualquiera de sus prorrogas, mediante preaviso dado al Arrendatario con sesenta (60) días de anticipación y el pago de la indemnización que para el efecto prevé la ley. Igualmente, el Arrendatario podrá dar por terminado este Contrato durante el término inicial o el de sus prorrogas previo aviso escrito al Arrendador, con un plazo no menor de sesenta (60) días y el pago de una indemnización equivalente al valor de tres (3) cánones de arrendamiento vigente a la fecha en que sea intención terminar este Contrato. Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble.

Décima Octava. – Cláusula Penal : En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la Parte incumplida deberá pagar a la otra Parte una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la Parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la Parte incumplida deberá pagar a la otra Parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima Novena. – Autorización : El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Vigésima. – Abandono : El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Vigésima Primera. – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Vigésima Segunda. – Coarrendatarios: Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como coarrendatarios a **Myriam Del Carmen Argoty**, mujer, de nacionalidad Colombiano, con domicilio Cra 24 24-69 Barrio el Calvario cel 3137992895, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 30.708.632 de Pasto, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio y declara que se obliga de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador durante el término de duración de este Contrato y hasta que el Inmueble sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción.

Nota: según el manual de convivencia del conjunto, solo tendrá derecho al parqueo de un carro y una moto, por adicional se cancelara un valor adicional.

Las fiestas y celebraciones, solo se puede hasta las 10 pm, de lo contrario acarrea multas por este concepto.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Pasto el día 28 de enero de 2019, en cuatro (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

El Arrendatario

Coarrendatario:

Josef Gomez

El Arrendador 1085284225 pasto

Myriam Argoty
1.30708632 Pasto

Rosa Tarazona

Testigos:

Rosa Tarazona

Nombre

Dirección

PUCALPA.3.

BLOQUE 6.A.

APARTAMENTO.302

1090384772



NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE PASTO
DR: DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA
CALLE 19 No 25-12 CENTRO COMERCIAL
SEBASTIAN DE BELALCAZAR SECTOR 1 LOCAL 2
PRIMER PISO 1Teléfax7227669-E-mail
notaria3a@notmail.com
Pasto.-Nariño.

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO

ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ

Hoy, veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), ante mi **JAQUELIN URBANO GOMEZ**, Notario Tercero encargada del circulo de Pasto, según resolución número 243B del 5 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció: **ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ**, a quien identifiqué con Cédula de ciudadanía número 1 090 384 772 DE CUCUTA, con el fin de rendir auto declaración de conformidad con el Decreto Ley 1557 de 1989 y artículo 442 del Código Penal, Artículo 33 de la Constitución y Artículo 24 de Ley 962 de Julio de 2005 y Decreto 0019 del 10 de enero del año 2012 y bajo la gravedad de juramento, el compareciente prometió decir en este despacho la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, en lo que sepa, le conste y desee manifestar, a saber: - **AL PUNTO PRIMERO MANIFIESTO** Que me llamo como quedó dicho, vecino (a) de PASTO, residente en KR 19 N 24 46 BR ALAMEDA 1 estado civil UNION LIBRE, Profesión u Oficio: INDEPENDIENTE, tengo 33 años de edad. - Sin más generalidades de Ley - **AL PUNTO SEGUNDO**: Manifiesto que CONVIVÍ en unión marital de hecho con quien en vida respondía al nombre de **JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY**, con Cedula de ciudadanía número 1.085.284.295 de Pasto, desde el 11 de febrero de 2017 hasta el día de su fallecimiento el 14 de marzo de 2020, compartiendo mesa, techo y lecho de manera continua e ininterrumpida. Además declaró que dependía económicamente de mi compañero permanente **JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY** (q.e.p.d.). Es todo lo que puedo manifestar en honor a la verdad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se la termina una vez leída al declarante que la acepto en todas y cada una de sus partes y en constancia firma con el suscrito Notario que da fe.- Resolución D1299 del 11 de febrero de 2020.- Derechos \$13.600 mas IVA \$2.584. Identificación biométrica \$3.800.

EL (LA) DECLARANTE

Rosa Tarazona
ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ

JAQUELIN URBANO GOMEZ
Notario Tercero (E) del Circulo De Pasto.



AUTENTICACIÓN PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



8340

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Circulo de Pasto, compareció:

ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1090384772.

Firma Tarazona

----- Firma autógrafa -----



nb16suu55ok2
20/03/2020 - 11:42:01:157



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Fallos de conectividad

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso CONSTANCIA, rendida por el compareciente con destino a INTERESADOS.



JAQUELIN URBANO GOMEZ

Notaría tres (3) del Circulo de Pasto - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nb16suu55ok2



veronica suarez <veronicasuarez942@gmail.com>

derecho de petición ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ, C. C. No. 1.090.384.772

2 mensajes

veronica suarez <veronicasuarez942@gmail.com>

6 de diciembre de 2023, 12:39

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co, colpensionestramites@colpensiones.gov.co, atención@colpensiones.gov.co

Señores:

COLPENSIONES

Ciudad.

Referencia: Derecho de petición Artículo 23 C. N.

ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ, identificada con C. C. No. 1.090.384.772 expedida en Cúcuta, N. S. domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, interpongo este recurso constitucional de forma respetuosa y con carácter de interés particular para que se dé trámite y respuesta a mis peticiones de forma clara, coherente y de fondo con lo solicitado de acuerdo con los hechos narrados en el escrito PDF que se adjunta.

Remitente notificado con
Mailtrack**derecho de peticion a COLPENSIONES ROSA TARAZONA.pdf**

97K

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>6 de diciembre de 2023,
14:37

Para: veronica suarez <veronicasuarez942@gmail.com>

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. El día 6/12/2023, recibimos su solicitud vía Canal correo Electrónico.

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial.

Ahora bien, si la solicitud es diferente a lo mencionado anteriormente, lo invitamos a presentarla a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS, lo anterior garantiza su radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.

Los canales de atención son:

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co.
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web Link:https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

A continuación, se presentan los servicios y canales habilitados para atender sus solicitudes y trámites:

Descripción	Canal	Excepción
Certificados <ul style="list-style-type: none"> ○ Afiliación ○ No pensión ○ Pensión ○ Indemnización ○ Deducidos devengados ○ EPS ○ Vinculado BEPS ○ Vinculado BEPS con saldo y movimientos 	APP móvil Portal Web Contact Center	Estos servicios no se atienden por PAC durante la emergencia, se debe direccionar a los canales habilitados para tal fin.
Consultas <ul style="list-style-type: none"> ○ Saldos BEPS ○ Consulta Notificación por Aviso (aplica solo portal Web) ○ Historia Laboral Consulta estado de trámite 	APP móvil Portal Web	Estos servicios no se atienden por PAC durante la emergencia, se debe direccionar a los canales habilitados para tal fin.
Trámites <ul style="list-style-type: none"> ○ Actualización datos afiliado ○ Actualización de datos pensionado ○ PQRS 	Portal Web Contact Center	
Descripción	Canal	Excepción
Corrección de Historia Laboral <ul style="list-style-type: none"> ○ Afiliación <ul style="list-style-type: none"> - Vinculación Inicial - Traslado de Régimen ○ Reconocimiento 	Portal Web	Los empleadores, las empresas podrán radicar Correspondencia: Comunicaciones externas y facturas.

<ul style="list-style-type: none"> - Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez - Pensión de Vejez Tiempos Privados. ○ Correspondencia - Comunicaciones externas y facturas. 	<p>Nota: Para la radicación de facturas originales deberá tenerse en cuenta lo establecido en el en la Circular Interna PRE-0013 del 30 de marzo de 2020 emitida por la Presidencia de Colpensiones. <i>“Instructivo de Recepción y Gestión de Facturas”</i></p>
---	--

Respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados y medicina laboral entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Tramites de Reconocimiento Prestaciones Económicas	
<ul style="list-style-type: none"> ○ Auxilios funerarios - Indemnización vejez - Pensión de invalidez - Pensión de sobrevivientes - Pensión vejez alto riesgo - Recepción Acto Administrativo - Retiro Definitivo del Servicio 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Recepción Documentos Auto de Pruebas - Recursos ○ Cumplimiento de Sentencia – Ciudadano ○ Bonos por Cobrar ○ Cálculos Actuariales

Tramites de Gestión de Nómina Pensionados	
<ul style="list-style-type: none"> - Actualización de escolaridad - Cancelar y o modificar embargo - Valores girados después del fallecimiento, etc. 	<ul style="list-style-type: none"> - Escolaridad Retiro pensión Beneficiario y/o Acrecimiento - Reintegro indemnización.

Tramites de Medicina Laboral	
<ul style="list-style-type: none"> - Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional, - Determinación del Subsidio por Incapacidades - Manifestación de Inconformidad contra el dictamen de Colpensiones - Pensión de sobrevivientes - Pensión vejez alto riesgo - Recepción Acto Administrativo Retiro Definitivo del Servicio 	<ul style="list-style-type: none"> - Medicina laboral tuteladas Recepción de dictámenes - Recepción de Documentos Medicina Laboral - Solicitud de Traslado para asistir a cita con Juntas de Calificación de invalidez, etc. - Reconocimiento - Prestaciones Económicas - Auxilios funerarios - Indemnización vejez

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none">- Recepción Documentos- Auto de Pruebas- Bonos por Cobrar- Cálculos Actuariales | <ul style="list-style-type: none">- Pensión de invalidez- Recursos- Cumplimiento de Sentencia – Ciudadano |
|--|---|

AVISO LEGAL: Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Colpensiones. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que a misma sea revelada o divulgada a terceros. Si Usted ha recibido por error este mensaje, solicitamos enviarlo de vuelta a Colpensiones a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generara las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y demás previstas en la Legislación Colombiana.

--

Cordial saludo,



Gerencia de Defensa Judicial

Bogotá D.C.- Colombia

www.colpensiones.gov.co

|

[El texto citado está oculto]

--



Notificaciones Judiciales Colpensiones

Carrera 9 No. 59 - 61 Local 2

PBX (57) (601) 2170100

Gerencia de Defensa Judicial

Bogotá D.C. - Colombia

www.colpensiones.gov.co